

de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco Hipotecario" se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros en nada de lo relativo al "Banco Hipotecario."

ARTÍCULO 14.

Los concesionarios no podrán traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

ARTÍCULO 15.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato subsistirán por espacio de noventa y nueve años, contados desde que se promulgue en el *Diario Oficial* la ley que lo apruebe.

ARTÍCULO 16.

Por el término de veinte años desde que el "Banco Hipotecario Mexicano" dé principio á sus operaciones, y siempre que dentro de dichos veinte años satisfaga el Banco plenamente las necesidades de las operaciones de su institución, dentro de las reglas de este Contrato y de los Estatutos, el Gobierno se obliga á no hacer á otra persona, sociedad ó corporación, ninguna concesión para el establecimiento de Ban-

cos hipotecarios en la República. Pasados los veinte años, si el Gobierno hiciere alguna concesión más favorable para el establecimiento de un Banco hipotecario, tendrá derecho el que se forme en virtud de este Contrato, para pedir que se le otorguen las mismas franquicias, pero en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 17.

Dentro de seis meses de publicada la ley que apruebe este Contrato, se presentarán al Ejecutivo los Estatutos del "Banco Hipotecario Mexicano," los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato una vez aprobado.

En consecuencia, esta concesión y los Estatutos una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el "Banco Hipotecario" y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 18.

Dentro de diez meses de aprobado por el Poder Legislativo el presente Contrato, el Banco dará principio á sus operaciones, con el fondo efectivo que señala el art. 3º

ARTÍCULO 19.

Los concesionarios, á los ocho días después de promulgada la ley que apruebe este Contrato, depositarán en el "Banco Nacional Mexicano," como garantía de su cumplimiento, la cantidad de diez mil pesos (\$10,000), que perderán en favor del Erario en caso de que el "Banco Hipotecario" no quede establecido dentro del plazo señalado en el art. 18, declarándose á la vez caduca por el mismo hecho la presente concesión.

Los diez mil pesos del depósito se devolverán á los concesionarios, al comenzar el "Banco Hipotecario" sus operaciones de conformidad con esta concesión.

Si no se hiciera dicho depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por nulo el presente Contrato.

ARTÍCULO 20.

El "Banco Hipotecario" disfrutará de las siguientes franquicias:

I. Desde que se establezca el "Banco Hipotecario Mexicano," los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, se efectuarán, si lo consiente en cada caso el Ejecutivo federal, por resolución de la Secretaría de Hacienda, en Bonos hipotecarios de dicho Banco.

II. Cuando alguna persona ó corporación obligada por ley ó contrato á constituir una fianza, ofreciere en su lugar depósito de Bonos hipotecarios del "Banco Hipotecario Mexicano," el Ejecutivo federal podrá aceptarlo por resolución expresa para cada caso, de la Secretaría de Hacienda.

III. A medida que se vayan redimiendo los capitales que actualmente tiene impuestos con hipoteca de la Beneficencia pública del Distrito federal, podrán, previo consentimiento expreso en cada caso, del Ejecutivo, ser invertidos en la compra de Bonos hipotecarios nominativos del "Banco Hipotecario Mexicano."

ARTÍCULO 21.

Los administradores de bienes ajenos, los tutores de menores y demás personas que con carácter privado, tengan por la ley obligación de imponer dinero sobre segura hipoteca, podrán invertirlos en bonos hipotecarios del "Banco Hipotecario Mexicano," siempre que previamente se justifique ante la autoridad competente, estar pagando el Banco los intereses de sus Bonos con puntualidad, y llenándose además las formalidades que respecto de las imposiciones

que á favor de menores ó incapacitados prescriban las leyes vigentes.

ARTÍCULO 22.

Quedan rescindidos de mutuo consentimiento los contratos celebrados para establecimiento de Bancos hipotecarios en 29 de Noviembre y 3 de Diciembre del año anterior, entre el Ejecutivo federal y las compañías respectivamente representadas por los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.

Del presente Contrato se harán dos copias debidamente autorizadas, una para el Ejecutivo en veintiocho fojas útiles, y otra para los señores concesionarios en diez y ocho fojas útiles; quedando una de ellas en poder de cada una de las partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, firmado por el Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, C. Jesús Fuentes y Muñiz, y los Sres. Eduardo Garay y Francisco de P. Tabera.—Por falta de Secretario, el Oficial Mayor, *Jesús Fuentes y Muñiz.*—*Eduardo Garay.*—*Francisco de P. Tabera.*

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Jesús Castañeda, Director Gerente del Banco Hipotecario Mexicano, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de este año, la concesión de ese Banco, de 24 de Abril de 1882, en los puntos á que se contraen los artículos siguientes:

I

El Banco Hipotecario Mexicano se denominará "Banco Internacional Hipotecario de México," y esta denominación podrá cambiarse en adelante con anuencia de la Secretaría de Hacienda.

II

El art. 2º de la concesión quedará así:

"El Banco Internacional ó Hipotecario de México tendrá su domicilio en la ciudad de México, y podrá establecer en el extranjero una parte de su Consejo de Administración, y hacer sus operaciones en el Distrito federal, en los Estados y Territorios de la República, pudiendo establecer libremente en ella agencias y sucursales."

III

Se suprime en la fracción C del art 3º de la concesión, la parte que dice:

"Si de la suscripción abierta resultaren inscripciones por

capital mayor que el solicitado, al convocar la suscripción se admitirán íntegramente las acciones suscritas, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda."

IV

A la fracción I del art. 3º, se agregará lo siguiente:

"D.—Entre los bonos hipotecarios que salgan amortizados por sorteos, se rifarán una ó más primas cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración cuando lo crea conveniente."

V

La fracción II dirá así:

"II. Emitir bonos de caja reembolsables á plazos, que podrán variar entre un mes y cinco años, bajo las condiciones que se establecen en la dicha fracción II del art. 3º de la concesión."

VI

Dicho art. 3º contendrá, además, las siguientes fracciones:

"VIII. Recibir depósitos de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente ó en adelante.

"IX. Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fije el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

"A.—La emisión de estos títulos sólo podrá hacerse mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

"B.—Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0,900 de fino.

"C.—En ningún caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos, de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo, tuviese el Banco en sus cajas.

"X. Abrir y seguir cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo ó en barras de oro ó plata (según lo expresado en la fracción VIII del art. 3º) ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques, ó en otra forma girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

"XI. Prestar, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba otorgue fianzas ó garantía con ellos cobrando la comisión que acuerde el Consejo y en los términos que dispongan los Estatutos.

"XII. Hacer préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de mejoramiento, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco con la garantía de bienes, ó de los valores que se emitan con motivo de esas obras."

VII

La fracción IV del art 6º queda así:

"Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total de sus adeudos, ó parcial, ya sea en dinero efectivo ó con bonos hipotecarios del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, á los de la emisión que motivó el préstamo, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par."

Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos de que trata este artículo.

VIII

El art. 10 quedará así:

"El Banco, su capital, acciones, bonos, certificados de depósito, escrituras, y los demás valores que constituyen su propiedad, estarán exentos de todas contribuciones ordinarias y extraordinarias federales, existentes y que se decretaren en lo sucesivo, sean de la clase que fuesen, con sujeción á las bases contenidas en las tres últimas fracciones del art. 10 de la concesión de 24 de Abril de 1882, modificándose la fracción I en estos términos:

"I. El impuesto del timbre se causará en esta forma:

"Las escrituras y demás documentos que extendiese ó se extiendan á favor del Banco, causarán á su otorgamiento la contribución ordinaria del timbre con arreglo á la legislación vigente.

"Los bonos hipotecarios, los de caja y certificados de depósito de plata ú oro, llevarán el timbre de la cuota que fijó la ley de 7 de Diciembre de 1883.

"Las acciones ordinarias llevarán timbres de un centavo cada documento.

"II. No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra que constituya obligaciones de pago de una tercera persona ó Banco; ni los documentos de toda especie que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agentes, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de una tercera persona extraña del Establecimiento, incluyendo los empleados cuando estén personalmente interesados en el negocio.

"III. Tampoco causarán el impuesto del timbre, por ser del servicio de la Nación, los contratos que el Banco cele-

bre con el Gobierno, los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las libranzas, órdenes á favor del Banco, recibos, endosos, giros de toda clase que tengan lugar entre el Banco ó sus Sucursales y Agencias con el Gobierno ó sus Oficinas, ya sea que intervengan ó no corredores, con excepción de aquellos en que intervengan terceras personas interesadas que sean extrañas al Banco y al Gobierno, aun cuando sean empleados del Banco.

“IV. Para los giros que se hagan á favor de particulares por la Administración Central del Banco contra sus Sucursales ó Agentes, y viceversa, se podrán usar cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

“V. Los particulares á quienes el Banco ó sus Sucursales ó Agentes, abrieren cuentas corrientes, podrán disponer de sus fondos también por medio de cheques, en cada uno de los cuales deberá cancelarse una estampilla de cinco centavos.

“VI. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito por el cual cobre un derecho de guarda, el timbre se causará sólo sobre el importe de esos derechos; y si nada cobrase, dichos documentos estarán sujetos al uso de una estampilla de cinco centavos.”

IX

Queda suprimido el art. 11, subsistiendo las obligaciones que ha contraído el Gobierno en los contratos que con el Banco tiene celebrados.

X

El art. 17 queda así:

“Dentro de seis meses, contados desde esta fecha, se presentarán al Ejecutivo los nuevos Estatutos del Banco Inter-

nacional, los cuales tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

“En consecuencia, esta concesión y los Estatutos, una vez aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el dicho Banco y las personas que con él contraten en toda la República.”

XI

Las dos primeras fracciones del art. 20 serán modificadas y adicionadas como sigue:

“El Banco internacional é Hipotecario de México disfrutará de las siguientes franquicias:

“I. Los depósitos de carácter público que conforme á la ley ó á contratos con el Gobierno, hayan de hacerse para servir de garantía al público ó al Gobierno, podrán hacerse en bonos hipotecarios de dicho Banco; pero en este caso el depósito se hará precisamente en el Banco Nacional de México, conforme á su concesión.

“II. El Gobierno podrá también aceptar los depósitos en bonos hipotecarios de este Banco, que ofreciesen las personas ó corporaciones obligadas por ley ó contrato á constituir alguna fianza de dinero ó de otra especie; pero en la forma establecida en el artículo anterior.

“III. En caso de que se impongan en adelante derechos á la exportación del oro y plata amonedado ó en barra, el Banco podrá exportar libres de toda clase de impuestos hasta una cantidad equivalente al dividendo que se haya decretado para las acciones emitidas, pagando, sin embargo, el derecho de amonedación por la plata ú oro en barras que exportare, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871.

“IV. El Gobierno dará aviso al Banco, con un año de anticipación, cuando se proponga cambiar la ley, tipo y peso de la moneda actual de plata y de oro.

“V. El Banco desempeñará las comisiones y agencias que le encomiende el Gobierno Federal en los negocios que se le ofrecieren en la República y en el extranjero, sin cobrar comisiones, cargando solamente los gastos que hiciere, y que deberá comprobar en cada caso.”

Hecho por duplicado, en la ciudad de México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, cancelándose en cada ejemplar las estampillas prescritas por la ley.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*J. Castañeda.*—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 31 de Agosto de 1888.

—*Dublán.*—Al C.....

17 de Junio 89.

SEÑOR MINISTRO:

En observancia de lo dispuesto en el art. 17 del Contrato de 31 de Agosto del año pasado, y la última prórroga del 1º de Mayo del corriente, tengo la honra de remitir á vd. en 65 fojas útiles, el proyecto de Estatutos del “Banco Internacional é Hipotecario,” formado de acuerdo con el representante del Sindicato de Nueva York, quien no lo firma porque á consecuencia de un cuidado de familia tuvo necesidad de salir ayer para Veracruz, pero lo hará á su regreso, que debe ser próximamente.

Ruego á vd. se sirva hacer de este importante documento el estudio que sea posible, y recabar del Sr. Presidente de la República un acuerdo favorable á fin de que este Establecimiento entre de lleno en el ejercicio de sus nuevas operaciones.

Me es grato protestar á vd. las seguridades de mi respeto y consideración muy distinguida.—*J. Castañeda.*—Una rúbrica.—Señor Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

ESTATUTOS

DEL

BANCO INTERNACIONAL É HIPOTECARIO DE MEXICO.

CAPÍTULO I.

De la organización del Banco, su duración y domicilio.

ARTÍCULO 1º

El Banco Internacional é Hipotecario de México es una compañía de responsabilidad limitada, establecida en virtud de la concesión del 24 de Abril de 1882 (que fué aprobada por la ley de 22 de Mayo de ese año, y que fué modificada por el decreto de 31 de Agosto de 1888), con el objeto de llevar á cabo las operaciones y negocios de su institución.

ARTÍCULO 2º

El Banco tiene su domicilio principal en la ciudad de México, y puede establecer libremente agencias y sucursales en todos los Estados y Territorios de la República, así como en el extranjero, donde podrá tener, además, parte de su Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3º

La duración de la Compañía será de noventa y nueve años, contados desde el 22 de Mayo de 1882, en cuya fecha se promulgó la ley que aprobó la citada concesión del 24 de Abril de ese año.

Al terminar ese período, la Compañía podrá, si le conviniere, pedir la prórroga de sus contratos de concesión.

CAPÍTULO II.

Del Capital y Acciones del Banco.

ARTÍCULO 4º

El capital del Banco se fija por ahora en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, moneda mexicana de oro ó plata fuerte, dividido en cincuenta mil acciones de á cien pesos cada una.

ARTÍCULO 5º

El expresado capital de cinco millones de pesos podrá aumentarse de tiempo en tiempo, de acuerdo con las condiciones de la concesión y previo el consentimiento de los accionistas que posean, cuando menos, dos terceras partes del capital en acciones emitidas y que circulen cuando se tratare de hacer ese aumento. El consentimiento para que sea válido, deberá ser dado por medio de una votación en junta general ordinaria ó extraordinaria, convocada y celebrada de conformidad con estos Estatutos.

ARTÍCULO 6º

Del capital autorizado de cinco millones de pesos, se emi-